REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:001-033-2022-RECA-02112
Recurrente: PER1
Recurrido: Rockwell Automation Technologies, PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-24-1917

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-058, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.:001-033-2022-RECA-02112
Recurrente: PER1
Recurrido: Rockwell Automation Technologies, PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B., y Dr. Ronolfido López B., actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., mediante memorial depositado en fecha de 13 de octubre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. PER4 y PER5

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER6 PER7 PER8 y PER9 mediante memorial depositado en fecha3 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.

Exp. núm.:001-033-2022-RECA-02112
Recurrente: PER1
Recurrido: Rockwell Automation Technologies, PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., PER10 PER7 PER8 y PER9 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018 que excluyó a PER10 PER7 PER8 y PER9 varió la calificación del contrato de trabajo a despido que declaró

justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, así como la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER11 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-058 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:**DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. PER12 de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;**SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. PER13 de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, y se confirma en todas sus partes; **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

Exp. núm.:001-033-2022-RECA-02112
Recurrente: PER1
Recurrido: Rockwell Automation Technologies, PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los Arts. 68 y 69, numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Dominicana, violación a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales(Art. 74 de la Constitución Dominicana), Violación al principio primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material; Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos de la causa, Desnaturalización de la prueba escrita y desnaturalización de la comparecencia personal al otorgarle la calidad de testigo, Errónea interpretación de los hechos y de los documentos esenciales de la causa; falta de base legal; Insuficiencia de motivos "Incumplimiento del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones.

10. Por su lado, las partes correcurridas, PER6 PER7 PER8 y PER14 solicitan en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones; y c) por carecer de interés casacional conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23.

11. En virtud de que los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

a) Sobre la cuantía del recurso

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido por la empleadora en fecha 7 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de ocho mil trescientos diez

pesos con 00/100 (RD$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD$166,200.00).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la que contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a)noventa y un mil seiscientos diecinueve pesos con cuarenta y seis (RD$91,619.46), por vacaciones; b) ochenta y tres mil doscientos veintiún pesos con 16/100 (RD$83,221.16) por salario de Navidad, para un total en las condenaciones de ciento setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con 62/100 (RD$174,840.62), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad de las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal.

b) Sobre el no desarrollo de los medios

17. Que también alegan las partes recurridas Rockwell Automation Technologies Inc., PER6 PER7 PER8 y PER15 que el recurso es inadmisible

ya que fue presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrolla en qué consistieron las violaciones.

18. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual también se rechaza la referida causa de inadmisión analizada*.

c) Sobre el interés casacional

19. En su memorial de defensa, las partes recurridas PER6 PER7 PER8 y PER15 solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional en virtud del artículo 10, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

20. Conforme con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. ADD1

presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726 y sus modificaciones…en la especie, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2022 mientras que la referida norma entró en vigencia en fecha 18 de enero de 2023, por lo que debe ser regida por la antigua Ley núm. 3726-53 que no exige los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos al interés casacional y, en consecuencia, rechaza el presente incidente y procede al examen del memorial.

21. Para apuntalar el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó e incurrió en falta de base legal ya que no hubo un proceso legitimo en relación con la supuesta carta de despido de fecha 7 de septiembre de 2016, al establecer que el contrato de trabajo concluyó por despido justificado y no por dimisión justificada, alegando que el referido despido le fue comunicado al trabajador y que no quiso firmar, dándole el tribunal *a quo* la calidad de testigo a las personas que firmaron la carta, cosa ésta que no es cierta ya que los testigos son las personas que comparecen a un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo y son sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la

especie, puesto que la carta fue elaborada y firmada de manera antojadiza por la misma parte recurrida que manipuló los hechos a su favor utilizando su propio personal, y está demás resaltar que nadie puede fabricarse sus propias pruebas y en la especie se ha evidenciado la parcialidad de los jueces de fondo para favorecer a la parte recurrida. Que la comunicación de dimisión fue comunicada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre del 2016 a las 9:03 am, y el despido fue comunicado el 8 de septiembre del 2016 a las 9:07am, quedando comprobada la validez de la dimisión, pues esta fue la primera terminación en el tiempo.

22. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a)que PER16 Apólito incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Rockwell Automation Technologies Inc., PER17 PER18 PER19 y PER20 alegando que la relación laboral concluyó por dimisión en fecha 8 de septiembre de 2016, por violación a los ordinales 2º, 3º, 4º, 7º, 11º, 13º, y 14º del Código de Trabajo; por su lado, los demandados en su defensa solicitaron, entre otras cosas, la incompetencia territorial, la

declinatoria del expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a PER6 PER7 PER8 y PER15 y rechazó la demanda por tratarse de un despido justificado; c) que no conforme con la referida decisión PER21 interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, así como que fueran acogidos los reclamos inicialmente solicitados, alegando que la forma de terminación del contrato de trabajo fue la dimisión ejercida en fecha 8 de septiembre de 2016,y que, en el hipotético caso de que fuera declarada la terminación por despido que este fuera reputado como injustificado; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuere rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* determinó que la relación concluyó por despido justificado, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"…9 No es controvertido la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin embargo, resulta controvertido la forma de terminación. Por

tanto, es preciso determinar si se trata de una dimisión o un despido, pues, el recurrente alega que se produjo una dimisión el 8 de septiembre 2016 y el recurrido sostiene que lo despidió en fecha 7 de septiembre 2016. 10. Conforme las pruebas aportadas, consta comunicación de dimisión fecha 8 de septiembre 2016 al Ministerio de Trabajo y notificación de dimisión al empleador por acto de alguacil núm. 986/2016 de la misma fecha. En otro orden, consta carta de despido de fecha 7 de septiembre 2016 con la firma de varios testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar el acuse de recibido, igualmente; del mismo modo, comunicación de despido al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre 2016. 11. Esta Corte, ha observado y ponderado, que conforme a la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, la cual está firmada por testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar, deja fuera de duda que se produce primero un despido y luego se comunica al Ministerio de Trabajo al día siguiente. Estos hechos se corroboran con la prueba testimonial que consta en el expediente; por demás, es la razón por la que el día 8 de septiembre, es decir, el día siguiente, convergen el mismo día despido y dimisión, por tanto, la Corte es de criterio que lo que se produjo primero fue el despido, por consiguiente, procede analizar sus causales. 12. El despido está fundamentado en la supuesta violación al artículo 88 del ordinal 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo. A seguida, estudiada las comunicaciones la Corte pondera y concluye que el recurrido cumplió con lo previsto en la ley, en cuanto al requisito formal de la comunicación al Ministerio de Trabajo de la localidad correspondiente…" (sic)

24. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los*

testimonios o de los documentos[2].En ese mismo tenor ha establecido, *que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del alegado despido y que las pruebas sean apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización*[3].

25. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[4].

26. El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por el despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2016 o por dimisión en fecha 8 de septiembre del 2016. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las pruebas testimoniales, y las comunicaciones de dimisión y despido, producidas en las citadas fechas.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 30 de mayo 2018, BJ. 1290
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218

27. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, para formar su convicción respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio, evaluó los medios de pruebas aportados referentes a dicho aspecto y determinó que conforme con la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, en la cual se inscribió una anotación refiriendo que el trabajador no quiso firmar, hecho sobre el que se utilizó la analogía testigo por ser presenciado por dos personas, estableció que se el despido se produjo primero y al día siguiente se le comunicó al Ministerio de Trabajo, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, por lo que el primer aspecto del medio analizado carece de fundamento y es desestimado.

28. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su párrafo 11 contiene una motivación errónea al establecer que los hechos fueron corroborados con la prueba testimonial que consta en el expediente, siendo esto falso, pues no fueron escuchados testigos, y en primer grado fue celebrada la comparecencia personal de PER22 Que la corte *a qua*, estableció que la figura que puso término al contrato de trabajo fue el despido ejercido por la empresa, y procedió a conocer el fondo sobre el carácter justificado o no del mismo, que hace alusión a la supuesta violación

al artículo 88 en sus ordinales 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo, basándose erróneamente en pruebas documentales y testimoniales, sentencia que fue motivada vagamente. Que, además, la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones juradas de los señores PER23 E PER24 otorgándole a sus declaraciones la misma validez que a un testigo, incurriendo en una desnaturalización de la prueba documental ya que una declaración jurada otorgada ante un notario para probar la justa causa del despido por sí sola no pueden ser acogidas como cierta porque dichas declaraciones para tener validez deben de ser escuchadas en un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo, y ser sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la especie, violentándose con esto el derecho de defensa del trabajador recurrente, razón suficiente por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. Que, además, la corte *a qua* estableció como motivo para justificar el despido, la supuesta expedición de una carta dirigida al Consulado de los Estados Unidos de parte del trabajador recurrente, documento este que no fue redactado por el trabajador, no figura como la persona firmante y tampoco fue utilizado por él, sino por una tercera persona, limitándose la corte *a qua* a dar aquiescencia a esos supuestos correos electrónicos de los que no se conoce su origen, y que, aunque la ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, le otorga fuerza y valor probatorio, en la

especie resulta ser una prueba compleja ya que se trata de que la veracidad o no del contenido determinan los derechos legítimos laborales de un trabajador, correos que fueron inventados con la intención de vulnerar el pago de sus derechos laborales y que han sido controvertidos desde el primer grado y los cuales fueron valorados sin que fueran autenticados por ninguna institución pública o privada, además de que no se demostró que el recurrente fue el redactor de la indicada carta ya que basaron su fallo en pruebas redactadas en las oficinas de los abogados de la empresa, con declaraciones juradas, con correos inexistentes e impugnados y con una comparecencia personal a la que le dieron la calificación de testimonios, violentándose con esto el derecho de defensa y desnaturalizando las pruebas aportadas y, violentando los derechos legítimos laborales del recurrente consagrados en los Arts. 62, 68, 69 y 74 de la Constitución, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"...13. A partir de la ponderación de las causales del despido, la Corte procede, a ponderar en cuanto al fondo lo siguiente: - El ordinal 5 del 88 hace referencia a la falta de probidad o de honradez. El 8vo a los actos deshonestos, el 14 a la desobediencia al empleador o su representante del servicio contratado, el 16 a las prohibiciones del 2,5 y 6 del art. 45, y, el 19 falta de dedicación o falta grave en sus obligaciones como trabajador.- Se

trata de una acusación contra el recurrente de haber emitido una carta de trabajo dirigida al consulado Americano a favor de una persona que no labora en la empresa, en ese sentido, conforme a las pruebas aportadas se ha ponderado pruebas documentales y testimoniales como; Consta en el expediente una comunicación de la empresa recurrida dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América en la que hace constar que el Sr. Manuel es contratista de la empresa y lleva 10 años laborando con un sueldo de 1,200,000 y que aún se encuentra laborando (firmada por Ing. PER28 gerente de planta, y sellada con el logo de la empresa. Hay diversos correos, del consulado Americano solicitando explicación. Igualmente, consta la declaración Jurada del Sr. PER29 gerente de ingeniera de entonces, en la que hace constar que fue informado por la embajada de los Estados Unidos de un fraude que involucraba al Sr. PER16 y producir una investigación. Se constato que dicha carta no la produjo la empresa, ya que el señor no laboraba allá y que en una conversación con la embajada en la que estuvo presente el recurrente admitió la información falsa. De igual manera, se ponderó la declaración de la Sra. PER24 quien confirma lo establecido en la declaración jurada y establece que cuando se le hace la pregunta él admite el hecho.- Establecido así los hechos, y conforme a las pruebas documentales y testimoniales descrita en párrafos anteriores, una vez ponderada las pruebas, está fuera de cualquier duda razonable, que la emisión de un documento dirigido a una embajada sosteniendo que una persona trabaja en una empresa sin ser cierto, constituye un acto de falta de probidad y deshonesto, por consiguiente, al quedar establecido que fue el recurrente que emitió dicho documento, procede declarar justificado el despido y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto…" (sic).

30. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable

de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

31. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*,[6] facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[7]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia,*

[5]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[7]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[8].

32. Sobre la compareciente personal, resulta oportuno *precisar que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[9].

33. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrida ejerció el despido contra PER30 sustentada en el hecho de que este emitió una carta de trabajo dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América a favor de PER31 persona que no trabajaba en la empresa, determinando la corte *a qua* que fue el ahora recurrente quien emitió dicho documento, sin embargo, los jueces de fondo al momento de formar su convicción lo hicieron tomando como referencia las declaraciones a cargo de PER24 quien fungió como compareciente personal en primer grado y fueron plasmadas en una declaración jurada, cuya prueba no podía ser tomada como fehaciente a menos que le perjudicara lo que no es el caso presente; asimismo, tomaron en cuenta las afirmaciones contenidas en la

[8]SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.
[9]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

declaración jurada del señor PER31 las cuales tampoco podían ser tomadas como admisibles por ser presentadas fuera de las exigencias previstas en el artículo 548 del Código de Trabajo, pues la libertad probatoria en esta materia no eliminan los requisitos establecidos en la norma para su incorporación válida en un proceso laboral con respeto del principio de igualdad de armas y contradicción.

34. Continuando con la evidencia señalada por la corte *a qua*, esta Tercera advierte que la carta remitida al consulado de los Estados Unidos de América que provocó el despido no fue firmada por el trabajador ni contiene su nombre para determinar que fue él quien la elaboró para retener las consecuencias legales del despido previstas por la corte *a qua*, dándole en ese sentido un alcance mayor del que realmente tiene; que tampoco hay ninguna valoración particular de la corte *a qua* sobre el correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2016 remitido por PER32 Ose, Fraud Prevention Manager" para estar en condiciones de verificar cuáles fueron las consecuencias fácticas deducidas de ese documento.

35. Es por todo lo anterior que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes en relación a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*

incurrió en desnaturalización de hechos al realizar una valoración inadecuada de las pruebas, lo que no permite comprender cuáles fueron las valoración de hecho de la evidencia analizada para la aplicación del derecho en cuanto al carácter justo del despido retenido; en consecuencia, acoge el segundo aspecto del único medio de casación y casa parcialmente la sentencia impugnada para que la corte de envío haga una valoración integral de todos los medios de pruebas colocados a su disposición para verificar el carácter del despido con las precisiones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.

36. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.:001-033-2022-RECA-02112
Recurrente: PER1
Recurrido: Rockwell Automation Technologies, PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm.655-2022-SSEN-058, de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al carácter justificado del despido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]